

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-204/2012.

ACTOR: JUAN ANTONIO FLORES
VERA.

RESPONSABLES: PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-204/2012**, promovido por Juan Antonio Flores Vera, por su propio derecho, a fin de impugnar la convocatoria *“A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2018”*, emitida el veintisiete de enero del año en curso, por el Presidente y la Secretaria

General del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral.- El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, en el que se elegirán Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

2.- Definición del procedimiento de elección.- El dieciocho de enero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinó que el procedimiento aplicable para la elección del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es el de Elección Directa, en la modalidad de miembros y simpatizantes.

3.- Autorización para emitir convocatoria.- En la referida fecha, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional autorizó al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, emitir la convocatoria para

la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4.- Convocatoria impugnada.- El veintisiete de enero de dos mil doce, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitieron la Convocatoria *“A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2018”*.

Al efecto, Juan Antonio Flores Vera afirma que tuvo conocimiento de la Convocatoria de mérito el dos de febrero del presente año, al consultar la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme, con la referida Convocatoria, el seis de febrero de dos mil doce, Juan Antonio Flores Vera, presentó *per saltum* ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- I. Recepción de expediente en Sala Superior.- El diez de febrero del año en

curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito CNJP-021/2012 de la referida fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como la demanda, con sus respectivos anexos, y diversa documentación relativa al citado medio de impugnación, sin que remitiera informe circunstanciado alguno, al no ser un acto propio de tal órgano de justicia partidaria.

II.- Turno.- El diez de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-204/2012, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes precisado, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-869/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III.- Tercero Interesado.- En el presente juicio no compareció ningún tercero interesado.

IV.- Requerimientos.- El trece de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que rindiera su informe circunstanciado, respecto del escrito de demanda antes precisado.

En la referida fecha, el Magistrado Instructor también requirió al Presidente de la Comisión de Procesos Internos del indicado partido político en el Distrito Federal, a efecto de que informará si Juan Antonio Flores Vera se registró como precandidato al Gobierno del Distrito Federal.

V.- Desahogo de requerimientos.- El trece de febrero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito del representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual rinde el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remite las pruebas documentales que consideró pertinentes.

De igual forma, en la referida fecha, la Comisión de Procesos Internos del indicado partido político en el Distrito Federal desahogó el requerimiento que le fue formulado, en los términos solicitados.

VI.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por desahogados los requerimientos, admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Convocatoria emitida por un partido político, respecto del proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO.- *Per saltum*.- En la especie, Juan Antonio Flores Vera argumenta que acude *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, en razón de que no existe medio de impugnación idóneo en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, para recurrir una Convocatoria en la que se establezca como requisito para ser candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el haber ocupado un cargo de elección popular postulado por el referido partido político, lo cual en, su concepto, contraviene tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, el representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el informe circunstanciado aduce, que resulta improcedente el *per saltum* planteado y que, por tanto, deberá desecharse de plano la demanda que nos ocupa, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante no agotó en forma previa al presente medio de impugnación federal, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante cuyo conocimiento correspondería en este caso a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Al respecto, señala el partido responsable que ese medio de defensa intrapartidario resulta idóneo, apto y suficiente para que el ahora actor alcance su pretensión, sin que su agotamiento previo signifique una vulneración a sus derechos.

De igual forma, el representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional afirma, que no existe premura que justifique la intervención vía *per saltum* de esta Sala Superior, toda vez que el agotamiento del referido medio de defensa intrapartidario de ninguna forma implicará la merma o extinción de la pretensión del actor, pues la simple presentación del medio de impugnación provocaría que el acto combatido quedara *sub iudice* extendiéndose los efectos correspondientes a todos los actos que realice la autoridad administrativa electoral sobre la base de los actos impugnados, de conformidad con lo expresado en la tesis “*MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE*”.

Conclusión que robustece en que, ninguna resolución dictada por los órganos del partido adquieren definitividad y firmeza, porque esa situación sólo es aplicable a las determinaciones dictadas por las autoridades administrativas electorales, de conformidad con la tesis cuyo rubro es “*PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O*

RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que, con independencia del argumento esgrimido por el actor, así como a lo inexacto de las aseveraciones del partido responsable, atendiendo a las fechas establecidas por el propio partido político a efecto de celebrar el proceso interno de selección de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debe acogerse la petición de conocer del presente juicio ciudadano *per saltum*.

En efecto, si bien de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, tercer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, y se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.

Lo anterior tiene como base el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 09/2001, publicada en las páginas 236 y 237, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volumen 1, Jurisprudencia*, de rubro: "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*"

Ello es así, porque la pretensión de Juan Antonio Flores Vera consiste en que se revoque la Convocatoria "*A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2018*", a fin de que se emita otra, en la cual se suprima el requisito previsto en la Base Sexta, inciso k), relativo a la presentación del documento que acredite el haber desempeñado un cargo de elección popular a través del Partido Revolucionario Institucional, para que así pueda estar en condiciones de registrarse y participar en el citado proceso de selección interno.

En este sentido, resulta necesario tener presente que en la Convocatoria impugnada, se establece como fecha de registro de precandidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el once de febrero de dos mil doce, de las once a las catorce horas. A su vez, en la Base Octava, se prevé que el doce de febrero del año en curso, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal debe emitir el Dictamen por el cual se acepten o nieguen las solicitudes de registro como precandidatos al citado cargo. Mientras que en la Base Novena, se dispone que la precampaña de los precandidatos inicia el día de la expedición de los Dictámenes de registro y concluye el diecisiete de marzo del año que transcurre.

Aunado a que, de la normativa partidista, en particular del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte un plazo específico para resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que, en el presente caso, sería procedente para controvertir el acto impugnado.

De tal forma, con el propósito de brindar certeza y no poner en riesgo o merma, con la eventual restitución del derecho reclamado por el actor, a todos los involucrados en dicho proceso de selección, es preciso resolver a la brevedad posible la controversia planteada en el presente juicio a fin de evitar demoras injustificadas o una eventual merma o extinción de la

pretensión del enjuiciante, pues el proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dio inicio con motivo de la expedición de la Convocatoria impugnada, y en ella se contemplan plazos y fechas muy precisos, además de que, la fecha para iniciar las precampañas respecto de dicho proceso, es el doce de febrero del año en curso, en términos de la Base Novena de la aludida Convocatoria.

Además de lo anterior y con relación a las consideraciones formuladas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que debe desecharse de plano la demanda, éstas como se adelantó resultan inexactas, por lo siguiente:

El Comité Ejecutivo Nacional responsable afirma, que el no agotamiento del medio de defensa intrapartidario, necesariamente lleva a tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, no le asiste la razón, porque esta Sala Superior ha sostenido los criterios reiterados, que la equivocación de la vía no deviene necesariamente en la improcedencia del medio de impugnación, según la Jurisprudencia 01/97 de rubro *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA*

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; así como el consistente en la posibilidad de proceder a su reencauzamiento según la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 12/2004 de rubro *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”*

Sin embargo, en el caso particular por las razones que han quedado arriba explicadas, no resulta procedente llevar a cabo la verificación respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que considera el partido responsable es necesario agotar o, sobre alguno otro previsto en la normativa partidaria de ese instituto político.

Por otra parte, si bien la presentación oportuna de los medios de defensa colocan en estado *sub iudice* tanto a las determinaciones directamente reclamadas así como a las resoluciones que deriven de aquéllas, lo cierto es que esta Sala Superior considera que el agotamiento de una cadena impugnativa en el procedimiento de selección de candidatos dentro de un partido político, debe obedecer también a la lógica de que el agotamiento de los medios de defensa, en la medida en que esto sea posible, sean resueltos dentro de cada una de las etapas de tal procedimiento.

Ello, con las finalidades de dotar a cada fase de seguridad y certeza jurídica, así como de evitar al máximo posible, el dictado de sentencias en donde se determine la reposición de etapas o fases de dichos procedimientos, ya que generan situaciones extraordinarias que distraen el normal desarrollo de ese tipo de actividades partidarias.

De ahí que, la premura apuntada sí queda justificada en el caso particular, tal como quedó explicado en los párrafos precedentes.

Respecto a que ninguna resolución dictada por los órganos del partido adquieren definitividad y firmeza, porque tales características sólo son aplicables a las determinaciones dictadas por las autoridades administrativas electorales, dicha premisa se considera incorrecta, porque es inconcuso que si un acto o resolución de un partido político es correctamente notificado a todos los interesados y no es impugnado oportunamente conforme a las reglas procesales aplicables a cada caso, dicho acto o resolución adquirirá esas cualidades sin que para ello sea necesaria la actuación de autoridad administrativa electoral alguna.

Por todo lo anterior, resulta **infundada** la solicitud del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de desechar de plano la demanda del presente juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al quedar justificado el *per saltum* planteado.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.- Esta Sala Superior considera satisfechos los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con la presentación del juicio que se resuelve, acorde con lo siguiente.

Requisitos de forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, incisos a) al g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito; se especifica el nombre del actor; su domicilio para recibir notificaciones; se desprende el acto impugnado; el órgano partidario responsable; la mención de los hechos y agravios que el enjuiciante estima le causa el acto reclamado; además que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Presentación ante autoridad u órgano responsable y oportunidad de la demanda.- Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, consistentes en que *el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable*, y el relativo a la *oportunidad de la demanda*, del que se desprende que ésta debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se

tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, esta Sala Superior estima conveniente analizar el cumplimiento de dichos requisitos de manera conjunta, dada su estrecha relación en el presente caso.

El invocado artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiere, en la parte que interesa, que los medios de impugnación **deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.**

Como se observa, la disposición en comento prevé una regla general en cuanto al lugar donde deben presentarse, para efectos de su promoción o interposición, los medios de impugnación en materia electoral, incluido, por supuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal regla general consiste en que los medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya

que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

Por otra parte, el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, estatuye que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.**

Así, conforme a la interpretación armónica y sistemática de los mencionados artículos 9, párrafo 3 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga procesal impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, en principio, debe cumplirse dentro del señalado plazo de cuatro días.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se refiere al desechamiento de la demanda.

En el caso sometido a estudio, es necesario tener en cuenta que de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- El acto impugnado, lo constituye la Convocatoria “*A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2018*”, emitida el veintisiete de enero de dos mil doce, por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

Al respecto, conviene señalar que el actor aduce que tuvo conocimiento de dicha Convocatoria el dos de febrero del año en curso, al consultar la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional.

2.- La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada el seis de febrero del año que transcurre, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es decir, ante un órgano partidario diverso al responsable del acto reclamado.

3.- Por auto de trece de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor, requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado, para lo cual se le remitió copia de la demanda del juicio ciudadano promovido por Juan Antonio Flores Vera.

4.- La notificación del referido proveído se practicó el día trece de febrero del año que transcurre.

Ahora bien, lo anterior evidenciaría, en principio, la presentación del medio de impugnación que nos ocupa ante órgano diverso al responsable y su consecuente presentación extemporánea ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, si el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el dos de febrero del presente año, el plazo para la interposición del medio impugnativo ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional transcurrió del tres al seis de febrero siguiente.

En este sentido, si la demanda fue recibida por el órgano intrapartidario responsable con posterioridad, lo ordinario sería desechar el medio de impugnativo dada la presentación ante órgano diverso al emisor del acto impugnado, aunado a la extemporaneidad en el arribo a dicho órgano. Lo anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior determina que la demanda presentada por Juan Antonio Flores Vera, debe considerarse

presentada oportunamente, no obstante lo narrado en líneas anteriores, de acuerdo con los siguientes argumentos.

Al efecto, se debe precisar que para llegar a la anterior conclusión se tiene en cuenta el propósito medular del Constituyente permanente, mismo que motivó y finalmente prevaleció en la reforma Constitucional en materia de derechos humanos aprobada el diez de junio de dos mil once, consistente en expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta lógica, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debe entenderse que, en la especie, concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a este órgano jurisdiccional electoral federal, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio del impetrante.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante un órgano diverso al responsable, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal que, en principio podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación, a la

luz de la interpretación proteccionista de los derechos de la justiciable, no puede dar cabida al desechamiento, dado que:

- El medio de impugnación se presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, conviene tener presente que de conformidad con el artículo 210, de los Estatutos del indicado partido político, el Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo, entre otros órganos, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Ahora bien, en términos de los numerales 64, fracción III, 83, 85, fracción XII, y 86, fracción XXIII, de los indicados Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano de dirección del Partido, el cual tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y quien tiene, entre otras atribuciones, la de expedir las convocatorias para la postulación de candidatos a Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, misma que podrá ser emitida por el Presidente del aludido Comité Ejecutivo Nacional.

En este orden de ideas, se debe tener presente que tanto la Comisión Nacional de Justicia Partidaria como el Comité Ejecutivo Nacional, forman parte del Partido Revolucionario Institucional, en tal virtud, se estima que la referida Comisión debió haber remitido al mencionado Comité, la impugnación de mérito, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente,

se hiciera la publicitación y se rindiera el respectivo informe circunstanciado, pero al no hacerlo así, ello no le puede deparar perjuicio al actor, en virtud de que fue remitido oportunamente a la Sala Superior, quien finalmente es la competente para resolver el caso concreto, la cual a su vez, requirió por conducto del Magistrado Instructor que se rindiera el informe circunstanciado.

Cabe señalar que si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ante quien se presentó la demanda del presente juicio, hubiere cumplido con su obligación de remitir el medio de defensa al órgano partidario responsable, es decir, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, entonces la demanda hubiere llegado a éste último dentro del plazo legal, dado que ambos órganos se encuentran ubicados en la misma sede.

De ahí entonces, que si tanto la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como el Comité Ejecutivo Nacional, pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, entonces se debe considerar que la demanda se presentó en tiempo y forma.

- Se cumplió con la finalidad de publicitación e integración del expediente.- Al respecto, se razona que no obstante que la demanda que nos ocupa fue presentada directamente ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que ésta llevo a cabo la

publicitación del medio impugnativo durante setenta y dos horas en los estrados respectivos e informó que no se presentaron terceros interesados, tal como se advierte de las constancias que obran en autos.

Aunado a que, el trece de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor formuló un requerimiento al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que rindiera su informe circunstanciado.

Tal cuestión, como se adelantó, se cumplimentó puesto que en el expediente en que se actúa obran los documentos antes enunciados, así las constancias relacionadas con la tramitación y publicitación del medio impugnativo, por lo que, se reitera, la finalidad de la presentación de la demanda citada se cumplió, en términos de lo anteriormente narrado.

- El signante del medio impugnativo es un ciudadano. En efecto, quien promueve el juicio ciudadano que se resuelve es un ciudadano, militante de un partido político, que lo hace de manera individual y sin representación alguna.

Además, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que al seno de los partidos políticos, la presentación de los medios de impugnación ante los órganos partidarios responsables, en algunos casos, ha implicado la demora en la tramitación del mismo, y consecuentemente en la remisión del expediente a la

autoridad competente para emitir la resolución correspondiente, máxime cuando están en juego los intereses de otros militantes por alcanzar determinadas candidaturas, lo que en ciertos casos, podría provocar la irreparabilidad de los actos reclamados.

Caso contrario sería, si la demanda se hubiera presentado ante órganos de otro partido político o autoridades que no tuvieran alguna relación con el trámite y/o resolución del presente medio impugnativo (civiles, fiscales, laborales, entre otras), lo que evidenciaría un actuar distinto al que en este caso se juzga y provocaría un desenlace diferente al que se propone en la presente ejecutoria, al tratarse de órganos partidistas y autoridades que no están involucradas con el asunto, ni tienen la obligación de contar con conocimientos en cuanto al trámite y remisión de los mismos a la autoridad competente para resolver

Así las cosas, en el presente caso, atendiendo a las circunstancias particulares antes anotadas, se concluye que la presentación de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante un órgano diverso del propio partido político del que deriva el acto impugnado, debe considerarse presentada en tiempo y forma si se hace dentro de plazo legal para la presentación del medio de impugnación que se trate.

Lo anterior, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción.

- **Oportunidad.** El Comité responsable sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los numerales 7, párrafo 1 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque, en su concepto, sí la Convocatoria impugnada fue publicada en la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional, el veintisiete de enero de dos mil doce, lo cual acredita con la copia certificada de la Fe de Hechos Notarial número 28,797 (veintiocho mil setecientos noventa y siete), de veintisiete de enero de dos mil doce, pasada ante la Fe del Notario Público 142, del Distrito Federal, Daniel Luna Ramos, entonces el plazo para controvertirla transcurrió del veintiocho al treinta y uno de enero del año que transcurre.

No obstante ello, el representante del Comité responsable aduce que Juan Antonio Flores Vera promovió su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria hasta el seis de febrero del año en curso, lo que denota que su

presentación resulta extemporánea y ha lugar a su desechamiento.

Al efecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo siguiente.

No está controvertido que, en efecto, el veintisiete de enero de dos mil doce, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitieron la Convocatoria *“A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2018”*.

Sin embargo, el actor refiere en forma expresa en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de tal Convocatoria, hasta el día dos de febrero del año en curso, al consultar la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional. Por lo tanto, debe tenerse ésta última fecha para efecto de realizar el cómputo legal, de lo cual resulta que sí el enjuiciante presentó su medio de impugnación el día seis de febrero siguiente, entonces resulta evidente que su promoción se hizo en forma oportuna, con independencia de que se haya presentado ante un órgano diverso al responsable, toda vez que como ya se razonó lo cierto es que la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria pertenece al propio Partido Revolucionario Institucional y está lo remitió al órgano que el actor estimó competente para resolver su medio de impugnación.

En consecuencia, resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Interés jurídico y legitimación.- El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que lo hace en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y como aspirante a ser precandidato a Jefe de Gobierno, a fin de controvertir la Convocatoria dirigida a los miembros, militantes y simpatizantes para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018.

Cabe precisar que la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional con la que se ostenta el actor queda acreditada con la copia de la constancia de militancia emitida el cuatro de agosto de dos mil once, por la Secretaría de Organización del citado partido político en el Distrito Federal que acompaña a su escrito de demanda y que corre agregada en autos, así como por el reconocimiento que hace el Comité responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Por lo tanto, el actor tiene interés jurídico y legitimación activa para promover el presente juicio porque, como militante, impugna una determinación del partido político al que está afiliado que, a su juicio, es contraria a Derecho, con independencia de que le asista la razón, o no.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, segundo párrafo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 de los Estatutos y 5, fracción IV y del Reglamento de Medios de Impugnación, ambos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los militantes tienen interés jurídico para impugnar cualquier acuerdo, disposición y decisión, legales y estatutarias, que adopten los órganos partidistas.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé

que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

De igual forma, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del aludido Código electoral federal, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

De lo anterior, se advierte que las determinaciones de los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, vinculadas con la implementación de procedimientos de selección de candidatos, se deben ajustar a lo previsto en la normativa partidista, y que los militantes afiliados al partido político tienen interés para controvertir tales determinaciones, cuando consideren que no se ajustan a Derecho.

En el caso, el actor es militante del Partido Revolucionario Institucional y argumenta que la determinación de emitir la convocatoria para la elección del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es contraria a Derecho, toda vez que le impide participar en el citado proceso de selección interno, por lo que es claro que tiene interés jurídico para promover a fin de que esta Sala Superior, resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de tal medida.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el propio Comité responsable reconoce la legitimación e interés jurídico del actor,

para promover el presente medio de impugnación, pues en diversa casual de improcedencia hecha valer al rendir su informe circunstanciado, y que ha sido desestimada en párrafos precedentes de la presente ejecutoria, manifiesta que la Sala Superior no debe conocer del presente asunto vía per saltum, pues, “existe el medio de impugnación intrapartidista idóneo, apto y suficiente para lograr su pretensión sin que su agotamiento previo signifique una vulneración a sus derechos”.

Efectivamente, como lo reconoce el propio Comité responsable, la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional contempla un sistema de medios de impugnación intrapartidista cuya finalidad es garantizar que todos los actos y resoluciones de los diversos órganos del Partido se ajusten al principio de legalidad.

En particular, refiere que existe un recurso diseñado para servir de instrumento de control de legalidad de todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido Revolucionario Institucional, del que pueden hacer uso los militantes, previsto en la fracción IV, del artículo 5, del Reglamento de Medios de Impugnación, y que proceden en contra de los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos del propio instituto político.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte de la normativa invocada que, los militantes tienen derecho a controvertir aquellas determinaciones del partido político que,

en su concepto, vulneren el principio de legalidad, en tanto que son miembros de ese instituto político, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la litis.

Si bien la norma prevista en el artículo 58, de los Estatutos se refiere a los medios de impugnación intrapartidarios, lo cierto es que la última resolución que se dictara en el ámbito partidario podría ser impugnada en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el militante que resulte agraviado por dicha determinación.

En el caso al haberse determinado la procedencia del *per saltum*, resulta inconcuso que con base en dicho precepto estatutario se encuentra legitimado el actor y cuenta con interés para impugnar la convocatoria.

Definitividad.- Se tiene por colmado tal requisito, en términos de lo expuesto en el Considerando segundo de la presente ejecutoria.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Convocatoria Impugnada.- En la especie, la Convocatoria controvertida es, en lo que interesa, del tenor siguiente:

“COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con base en lo establecido en los artículos 122 Base Segunda, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 6, 20 fracciones I y II, 53 y 122 fracciones IV, VI y VII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 6. 7 fracciones I y IV, 8. 224 al 236, 247, 266 fracción II, 267, 294, 295 y 299 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; las disposiciones relativas contenidas en los reglamentos para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos y de Medios Impugnación; así como en el Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional de fecha 18 de enero de 2012. por el que se autorizó la expedición de la presente Convocatoria; y

CONSIDERANDO

I. Que el 1 de julio de 2012, se realizará la elección constitucional para elegir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018.

II. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41 base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Revolucionario Institucional tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula.

III. Que atendiendo al derecho que tienen los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional de votar y participar de manera informada en los procesos internos para la selección y postulación de sus candidatos, resulta necesario y obligatorio para este Instituto Político, diseñar tales procedimientos internos de selección, de forma que se garantice en ellos el mayor grado de participación de sus bases mediante su voto activo y pasivo en condiciones de igualdad y con pleno acceso a la información sobre el contenido de las propuestas de los precandidatos que se registren en tales procesos.

IV. Que el proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del sistema de partidos en el país;
- b) Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos; y
- c) Postular como candidatos a quienes por su capacidad y honestidad, garanticen el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional.

V. Que de la XX Asamblea Nacional surge un Partido renovado que busca atender a la militancia y a la sociedad, fortaleciendo la legalidad, credibilidad, confianza y transparencia en los procesos internos para postular candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que el pasado 18 de enero de 2012, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, acordó la declaratoria de procedencia de la parte final del artículo 182 de nuestros Estatutos, en relación con la elección del procedimiento para la selección del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que postulará el Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del Distrito Federal del año 2012, resultando aplicable como procedimiento estatutario el de Elección Directa, en la modalidad de miembros y simpatizantes, previsto en los artículos 181 fracción I y 183 fracción II, de nuestros Estatutos.

VII. Que en el Acuerdo antes citado, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción XII de los Estatutos, autorizó al Comité Ejecutivo Nacional a emitir la Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

VIII. Que el candidato postulado por nuestro Partido para al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, habrá de apegarse a la Declaración de Principios y al Programa de Acción, al tiempo que promoverá la Plataforma

Electoral aprobada por el Consejo Político Nacional y registrada ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente fundado y considerado, se expide la presente

CONVOCATORIA

A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2018, conforme a las siguientes:

BASES

Del inicio y término del proceso.

Primera. El proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, inicia al expedirse la presente Convocatoria y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo o. en su caso, con la resolución de las eventuales impugnaciones que se interpongan ante los órganos partidarios o jurisdiccionales del Estado Mexicano.

Del órgano responsable de la conducción del proceso interno.

Segunda. La Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, es el órgano responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento que norma esta Convocatoria, así como de proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia en el desarrollo del mismo.

Dicha Comisión, cuenta con las atribuciones que prevén los artículos 100 y 154 de los Estatutos y 2, 4, 10, 12, 14 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como las que se establezcan en el Manual de Organización del proceso y aquéllas que sean aplicables para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de los objetivos previstos por el artículo 21 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

La Comisión de Procesos Internos funcionará en días naturales y tendrá un horario de atención de las 10:00 a las 20:00 horas, en su domicilio legal, ubicado en Avenida Puente de Alvarado, No, 75, planta baja. Col. Tabacalera. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

La Comisión de Procesos Internos podrá crear la estructura auxiliar que estime necesaria y adecuada para el ejercicio de sus funciones y para el desarrollo del proceso interno, conforme lo establezca el Manual de Organización. Los Secretarios de Organización y de Acción Electoral del Comité Directivo, así como el enlace de la Comisión Nacional de Procesos Internos se integrarán a los trabajos de la Comisión de Procesos Internos con derecho a voz, brindando el apoyo necesario para el desarrollo del proceso interno.

La Comisión Nacional de Procesos Internos coadyuvará con la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, y para tal efecto establecerá los mecanismos de coordinación y los medios de enlace que estime pertinentes.

Los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional, de sus Sectores. Organizaciones y Movimiento Territorial, así como sus miembros, proporcionarán a la Comisión de Procesos Internos y a su estructura auxiliar, el apoyo que se les solicite.

Del Manual de Organización.

Tercera. La Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, con el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos internos, elaborará y expedirá el Manual de Organización del proceso interno para la elección del candidato a Gobernador, mismo que tendrá carácter normativo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 100 fracción VIII de los Estatutos; y 10 fracción VIII del Reglamento interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, el Manual de Organización establece las normas aplicables a las etapas del proceso interno previsto en esta Convocatoria, a fin de atender las particularidades de la organización y desarrollo del proceso interno al que se convoca.

El Manual de Organización se expedirá a más tardar el 9 de febrero de 2012.

Del procedimiento para elegir candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Cuarta. Conforme al Acuerdo adoptado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional de fecha 18 de enero de 2012, el procedimiento aplicable para la elección del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el de Elección Directa, en la modalidad con miembros y simpatizantes.

Se declarará candidato del Partido Revolucionario Institucional a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018, al precandidato que obtenga la mayoría relativa de votos válidos recibidos en las mesas receptoras de votos que se instalen en el territorio del Distrito Federal.

En caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, el 12 de febrero de 2012, una vez emitido el dictamen en términos de lo dispuesto en la Base Octava, la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal declarará la validez del proceso, le otorgará la constancia de candidato electo al precandidato registrado y dará por concluido el proceso interno.

Cuando durante el desarrollo del proceso, por cualquier circunstancia quede vigente el registro de un solo precandidato, una vez constatada la Comisión de Procesos internos del Distrito Federal de tal eventualidad, procederá en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

De los requisitos para solicitar el registro.

Quinta. Los militantes que deseen registrarse como precandidatos deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 122 Base Segunda, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 6 y 53 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 294 y 299 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 166 fracciones de la I a la X, XII y XVI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario

Institucional, deberán contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

- a) 25% de la Estructura Territorial, identificada a través de los comités delegacionales del Distrito Federal; y/o
- b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o
- c) 25% del total de los consejeros políticos del Distrito Federal; y/o
- d) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario en el Distrito Federal.

Los apoyos que otorguen los comités delegacionales del Distrito Federal serán suscritos por los correspondientes presidentes, en tanto que los que otorguen los Sectores y las Organizaciones serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo del Distrito Federal.

Los apoyos referidos en esta Base se considerarán exclusivamente para efectos de registro, no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos. En el supuesto de que se brinden apoyos a dos o más aspirantes, se cancelarán sendos apoyos y no contarán para efectos de registro para ninguno de los aspirantes.

De los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro.

Sexta. Los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, formularán y presentarán su solicitud de registro debidamente firmada, a la cual deberán acompañar la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Constancia expedida por la autoridad competente en la que se acredite al menos tres años de residencia efectiva en el Distrito Federal si es originario de la entidad, o de cinco años ininterrumpidos de residencia si fuere originario de otra entidad federativa;

- c) Copia fotostática certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- d) Constancia de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- e) Carta compromiso de aceptación de la candidatura, en caso de resultar electo en el proceso interno;
- f) Documento debidamente firmado, mediante el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad:

1. Que es ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
2. Que ha mostrado una conducta pública adecuada y que no ha sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal o en el desempeño de funciones públicas;
- 3.- Que ha mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como la observancia estricta de los Estatutos y del Código de Ética Partidaria;
4. Que no ha sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, salvo que acrediten, a partir de su afiliación o reafiliación una militancia mínima de cinco años; y
5. Que protesta cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria; y
6. Que satisface los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables, y que no se encuentra en alguna de las incapacidades previstas en los artículos 122 Base Segunda, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 53 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 294 fracciones II, III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- g) Constancia que acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, expedida por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Directivo del Partido. Se entiende por estar al corriente del pago de las cuotas, el haberlas cubierto en relación con el

año de calendario comprendido entre el mes de febrero de 2011 y el mes de enero de 2012;

h) Programa de trabajo que realizará en caso de resultar electo como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

i) Documento o documentos con los que se acredite calidad de cuadro del Partido;

j) Documento o documentos con los que se acredite haber sido dirigente del Partido;

k) Documento o documentos con los que se acredite haber tenido un cargo de elección popular a través del Partido;

l) Documento o documentos con los que se acredite una militancia partidista de, por lo menos, diez años;

m) Documento expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., mediante el que se acredite el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional;

n) En su caso, documento en el que conste solicitud de licencia al desempeño de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial, de nivel nacional o estatal, de representación popular; o como servidor público de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante a precandidato en el proceso de postulación, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del proceso interno;

o) Documento mediante el cual se compromete a solventar las multas, que en su caso, se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación de gastos de precampaña ante la autoridad electoral correspondiente:

p) Documento donde consten los apoyos a los que se refiere la Base Quinta de esta Convocatoria; y

q) Tres fotografías de estudio, recientes, en color, fondo blanco, de frente, tamaño credencial.

La Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refieren los incisos e), f), o) y p) de la presente Base, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de la presente Convocatoria.

Del registro de los precandidatos.

Séptima. La recepción de solicitudes de registro de precandidatos se llevará a cabo el día 11 de febrero de 2012, a partir de las 11:00 y hasta las 14:00 horas, de

manera indistinta en el domicilio sede de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal y de la Comisión Nacional de Procesos Internos; en su caso, esta última revisará y relacionará cada documento para remitirlos a la brevedad posible a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal.

Las solicitudes de registro serán entregadas por los aspirantes de manera personal, a las que deberá adjuntarse la documentación señalada en la Base Sexta de esta Convocatoria.

La Comisión de Procesos Internos dispondrá que de los hechos contemplados en el párrafo anterior dé fe un Notario Público.

De la emisión del dictamen.

Octava. El 12 de febrero de 2012, la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal emitirá y publicará en sus estrados, con efectos de notificación, el dictamen mediante el cual se acepten o nieguen las solicitudes de registro como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los aspirantes que obtengan el registro como precandidatos, podrán acreditar un representante propietario y su respectivo suplente ante la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, quien tendrá derecho de voz pero no de voto.

En caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, la Comisión de Procesos Internos declarará la validez del proceso, le otorgará la constancia de candidato electo al precandidato registrado y dará por concluido el proceso interno.

Cuando en el desarrollo del proceso, por cualquier circunstancia quede vigente el registro de un solo precandidato, una vez constatada la Comisión de Procesos Internos de tal eventualidad, procederá en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

De la precampaña.

Novena. La precampaña de los precandidatos se realizará dentro del periodo que inicia desde la expedición de los dictámenes de procedencia de las solicitudes de

registro y termina a las 24:00 horas del día sábado 17 de marzo de 2012.

Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus simpatizantes, militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el que señale esta Convocatoria, difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En sus actos de precampaña, propaganda y actividades de proselitismo realizados en el proceso interno de selección que se convoca, los precandidatos deberán sujetarse a las disposiciones respectivas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, a las normas reglamentarias que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, el Manual de Organización, así como a las siguientes reglas:

- a) La propaganda en radio y televisión, sólo podrá realizarse dentro del tiempo que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normas reglamentarias determinadas por el Instituto Federal Electoral. El Comité Directivo del Distrito Federal, a través de sus órganos especializados determinará la forma en que se asignarán los tiempos que correspondan a Partido para tales efectos, entre los precandidatos;
- b) Respetar el tope de gastos de precampaña fijado por el Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal, sin rebasar el máximo previsto en el artículo 31 del

Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de candidatos;

c) La propaganda que utilicen los precandidatos en radio y televisión será proporcionada oportunamente, en los términos que se señalen en el Manual de Organización;

d) En la propaganda de los precandidatos se deberá utilizar invariablemente y de manera visible, los colores y el emblema del Partido. En todo material propagandístico se deberá hacer mención de su carácter de precandidato;

e) Las intervenciones públicas de los precandidatos serán respetuosas y propositivas, manteniendo en todo momento una actitud de respeto a los demás precandidatos registrados, a los órganos y dirigentes del Partido, a sus Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial, así como a los órganos encargados de la conducción del proceso;

f) La precampaña será financiada por los precandidatos con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban, debiéndose sujetar a los lineamientos y topes correspondientes. El Partido no aportará recurso alguno a los precandidatos para el desarrollo de sus precampañas;

g) Los precandidatos no podrán recibir aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie, por sí o por interpósita persona, provenientes de las personas físicas y morales que se indican en el artículo 247 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;

h) Los precandidatos podrán hacer uso de las instalaciones del Partido, de conformidad con lo que disponga el Manual de Organización; e

i) Durante la jornada electoral interna, así como durante los tres días previos a la misma, queda prohibido a los precandidatos difundir, por sí o por interpósita persona, cualquier dato vinculado con los resultados de la jornada electoral, sean preliminares o derivados de ejercicios estadísticos.

Del tope de gastos de precampaña.

Décima. En términos de lo dispuesto en el artículo 189 de los Estatutos y 31 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, el tope de gastos de precampaña que observará el Partido en el proceso interno, no deberá ser superior al 15% del monto autorizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal como tope de gastos de campaña para la misma elección realizada en 2006.

El Partido y los precandidatos están obligados a hacer transparentes el monto, origen y aplicación de los recursos que destinen a la realización de su precampaña en términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Para ello, por conducto del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, los precandidatos tienen la obligación de presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña en los términos señalados en dicho ordenamiento. El informe deberá presentarse tomando en cuenta los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo del Distrito Federal, de tal manera que pueda dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido por las disposiciones electorales aplicables.

La Secretaría de Finanzas del Comité Directivo del Distrito Federal, en su carácter de órgano interno para el conocimiento y supervisión de las responsabilidades financieras del Partido, diseñará los procedimientos, formatos e instructivos para la presentación del informe y gastos de precampaña de los precandidatos.

La difusión del proceso interno entre la militancia y los gastos por conceptos del desarrollo operativo del proceso interno, serán sufragados por el Partido y no quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña de los precandidatos.

De los derechos y obligaciones de los precandidatos y de las sanciones.

Décima primera. Los precandidatos tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Participar en el proceso interno;
- b) Acreditar un representante propietario y un suplente, con derecho a voz y sin voto, ante: la Comisión de Procesos Internos; los órganos auxiliares que determine la propia Comisión y las mesas receptoras de votos de los centros de votación. También podrán acreditar representantes para participar en los traslados de la documentación electoral;
- c) Promover el voto a su favor difundiendo su oferta política y los principios del Partido;

- d) Interponer, en tiempo y forma, los medios de impugnación previstos en el Reglamento de la materia; y
- e) De resultar electo, ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2018.

Décima segunda. Obligaciones de los precandidatos:

- a) Conducirse en el proceso interno con apego al marco legal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Estatuto de gobierno del Distrito Federal, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; los Estatutos del Partido; los reglamentos aplicables expedidos por el Consejo Político Nacional; esta Convocatoria; el Manual de Organización; y los demás instrumentos normativos que emitan, en el ámbito de su competencia y atribuciones, los órganos del Partido;
- b) Respetar los topes de gastos de precampaña;
- c) Nombrar a una persona autorizada para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña;
- d) Presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña, en términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los Reglamentos y Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Convocatoria y su Manual de Organización;
- e) Suscribir al momento en que sean convocados para ello, el Pacto de Civilidad y Compromiso Político, para la unidad y fortaleza del Partido Revolucionario Institucional, en los términos en que convoque el Comité Directivo del Distrito Federal;
- f) Respetar en el discurso de proselitismo los principios ideológicos y el Programa de Acción del Partido;
- g) Dar cumplimiento a lo previsto en las Bases de esta Convocatoria; y
- h) Procurar en sus participaciones la unidad y el fortalecimiento del Partido.

Décima tercera. Las sanciones que aplique el órgano correspondiente del Partido por contravención a las

normas que rigen el proceso, irán desde la amonestación privada hasta la cancelación del registro como precandidato, en caso de reincidencia de violaciones graves.

El Manual de Organización establecerá los procedimientos para la imposición de sanciones. En todo caso, se garantizará la legalidad del proceso.

Las inconformidades por presunta contravención a las disposiciones de la presente Convocatoria que involucren a un militante que no sea precandidato, serán turnadas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para los efectos procedentes.

De las normas de participación de los Sectores, el Movimiento Territorial, las Organizaciones y militantes del Partido.

Décima cuarta. Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Directivo del Distrito Federal y de los Comités Delegacionales en la entidad, que no tengan representación de los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial en los ámbitos nacional, estatal o municipal mantendrán una actitud de imparcialidad, sin pronunciarse públicamente a favor o en contra de alguno de los aspirantes o precandidatos.

Las acciones que institucionalmente realicen en el proceso interno, invariablemente se regirán por los principios de equidad, transparencia y legalidad respecto de los precandidatos.

En todo caso, los Presidentes y Secretarios Técnicos correspondientes de las Comisiones Nacionales y del Distrito Federal de Procesos Internos y de Justicia Partidaria actuarán con base en el principio de imparcialidad.

Los militantes del Partido sujetarán su participación al orden normativo que regula el proceso interno, velando en todo momento por la unidad de la organización, y además ejercerán las funciones y atenderán las responsabilidades que les encomienden los órganos de conducción del propio proceso.

De la documentación y el material electoral.

Décima quinta. El número de boletas que se asignarán a las mesas receptoras de votos de cada centro de votación será determinado conforme lo señale el Manual de Organización del proceso interno.

Las boletas electorales tendrán las siguientes características: se imprimirán en papel seguridad y en color; se desprenderán del talón foliado; el folio será progresivo del Distrito Federal; en el talón y en la boleta se identificará la entidad federativa; contendrán los nombres y las fotografías de los precandidatos en el lugar que determine por sorteo la Comisión de Procesos internos, en sesión pública y ante fedatario público, y contendrán la firma del Presidente y del Secretario Técnico de la misma Comisión. La Comisión de Procesos Internos acordará los más altos estándares de seguridad que garanticen la autenticidad de las boletas.

Los representantes de los precandidatos podrán firmar el reverso de las boletas. El Manual de Organización establecerá el procedimiento correspondiente bajo el criterio de no afectar el ritmo de la votación.

La Comisión de Procesos Internos determinará las características y cantidades de urnas, mamparas, tinta de seguridad, formatos de acta y demás materiales y documentación electoral que se proveerán a los centros de votación.

La Comisión de Procesos Internos acordará un programa que establecerá plazos y mecanismos para la distribución de útiles, materiales y documentación electoral, particularmente boletas, bajo criterios de seguridad y transparencia en el manejo y traslado. En todo caso, los precandidatos podrán acreditar representantes para observar todas las etapas de estos trabajos.

De la elección.

Décima sexta. La jornada electoral se desarrollará en todo el territorio del Distrito Federal el 18 de marzo de 2012, de las 8:00 a las 18:00 horas.

El voto será libre, directo, secreto, personal e intransferible.

Los miembros y simpatizantes del Partido que exhiban su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, depositarán el sufragio en las urnas transparentes que se instalen en las mesas receptoras de votos de los centros de votación cuyo agrupamiento comprenda la sección electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía. De igual manera lo harán los representantes de los precandidatos acreditados ante las mesas receptoras de votos de los centros de votación, con independencia de la sección electoral que aparezca en sus credenciales para votar con fotografía.

El Partido no utilizará el padrón o las listas nominales de electores del Instituto Federal Electoral pero sí se levantará, con motivo de la jornada electoral, un listado de los votantes que participen como electores en la jornada electoral. Concluido el proceso, el listado de votantes será entregado por la Comisión de Procesos Internos a la Secretaría de Organización del Comité Directivo del Distrito Federal para los efectos conducentes.

Décima séptima. Se instalarán mesas receptoras de votos en los centros de votación conforme lo determine el Manual de Organización.

Los centros de votación se instalarán en lugares públicos de reunión identificables y de fácil acceso y, de ser posible, aprovechando los domicilios sociales del Partido.

Los lugares de ubicación de los centros de votación, así como los nombres de los miembros del Partido que actuarán como integrantes de las mesas receptoras de votos, serán oportunamente difundidos por los medios al alcance de la Comisión de Procesos Internos y demás órganos del Partido.

Décima octava. La mesa receptora de votos es el lugar físico donde los miembros, militantes y simpatizantes acuden a emitir su voto. Estas mesas estarán agrupadas en los diversos centros de votación instalados en el territorio del Distrito Federal, conforme lo establezca el Manual de Organización.

Las mesas receptoras de votos tendrán una directiva integrada por un presidente, un secretario y el número de escrutadores, que determine el Manual de Organización.

Décima novena. La votación se cerrará;

- a. Al momento en que se hayan agotado las boletas electorales en el centro de votación;
- b. A las 18:00 horas, cuando no haya más electores formados en el centro de votación; y
- c. Después de las 18:00 horas, hasta que hubiesen votado todos los ciudadanos formados a esa hora.

Vigésima. Cerrada la votación, los integrantes de las mesas directivas de las mesas receptoras de votos procederán a realizar en el mismo lugar y en presencia de los representantes de los precandidatos, el escrutinio y cómputo de la votación recibida, de conformidad con el procedimiento previsto en el Manual de Organización. El escrutinio y cómputo podrá hacerse en lugar distinto por causa justificada y previo acuerdo de los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los precandidatos.

Concluido el escrutinio y cómputo, el secretario entregará a los representantes de los precandidatos copia del acta única de la jornada y se procederá a la entrega del paquete electoral a la Comisión de Procesos Internos.

El presidente de la mesa receptora de votos, quien podrá ser acompañado por los representantes de los precandidatos, entregará a la Comisión de Procesos Internos, el paquete electoral de manera inmediata.

Vigésima primera. La Comisión de Procesos Internos podrá establecer los mecanismos que permitan conocer y difundir resultados preliminares el día de la elección; asimismo, podrá prever instrumentos que arrojen tendencias de la votación mediante la práctica de ejercicios de carácter estadístico.

Del cómputo de la elección.

Vigésima segunda. En los términos que fije el Manual de Organización, a partir de la conclusión de la jornada electoral se podrán realizar cómputos. A más tardar, el 21 de marzo de 2012, la Comisión de Procesos Internos celebrará sesión ininterrumpida para realizar el cómputo definitivo.

El cómputo definitivo es la sumatoria de los resultados de la votación contenida en las actas de la jornada electoral interna.

De la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

Vigésima tercera. Una vez realizado el cómputo definitivo, la Comisión de Procesos Internos declarará válido el proceso de elección del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional y declarará candidato electo a quien hubiese obtenido la mayoría relativa de votos válidos emitidos en su favor, y procederá al otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En el supuesto de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato o cuando en el desarrollo del proceso quede vigente uno solo, la Comisión de Procesos Internos declarará la validez del proceso y otorgará a éste la constancia de candidato electo.

De las nulidades y de los medios de impugnación.

Vigésima cuarta. Los medios de impugnación procedentes en el proceso interno para elegir candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, serán los previstos en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación, los cuales se plantearán ante las instancias competentes y en los tiempos reglamentarios.

De la interpretación, de los casos no previstos y del caso fortuito o fuerza mayor.

Vigésima sexta. La interpretación de las disposiciones de esta Convocatoria corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión Nacional de Procesos Internos, en acuerdo con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que amenace o altere el desarrollo normal del proceso interno, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos con el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tomará las medidas urgentes que permitan garantizar la unidad y fortaleza del Partido.

BASES TRANSITORIAS

Única.- La presente Convocatoria entrará en vigor el día de su expedición y será publicada en la página de internet del Partido Revolucionario institucional www.pri.org.mx, además de en los estrados del Comité Directivo del Distrito Federal, así como en la página de internet del propio Comité Directivo; los órganos directivos de los Sectores, las Organizaciones y el Movimiento Territorial del Partido contribuirán a su mayor difusión mediante los medios de que dispongan para su vinculación con los miembros y simpatizantes del Partido.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días del mes de enero de 2012.

**“Democracia y Justicia Social”
Por el Comité Ejecutivo Nacional**

Sen. Pedro Joaquín Coldwell
Presidente

Dip. María Cristina Díaz Salazar
Secretaria General.”

QUINTO.- Síntesis de agravios.- Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan

afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable a fojas 382 a 383, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA*".

En la especie, del escrito de demanda se advierte que Juan Antonio Flores Vera aduce los siguientes motivos de inconformidad, suplidos en su deficiencia:

1) Que la Base Sexta, inciso k), de la Convocatoria dirigida "A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2018", que prevé el requisito de presentar documentos a fin de acreditar que ocupó un cargo de elección popular a través del Partido Revolucionario Institucional, la cual a su vez, encuentra sustento en el artículo 166, fracción IX, de los Estatutos del citado partido político; contraviene el artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 53, del Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal, al establecer un mayor requisito que los previstos en tales ordenamientos.

De ahí que, el enjuiciante estima que tal requisito es inconstitucional, toda vez que ni en la Constitución Federal ni en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se establece una exigencia de tal naturaleza, para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cual a su vez infringe tanto el derecho político electoral de ser votado contenido en el artículo 35 constitucional, como el derecho de igualdad previsto en el numeral 1, de la Ley Fundamental, ya que como no cumple con tal exigencia, entonces no puede ser registrado para ser precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, pese a que tiene una militancia de treinta años.

2) Además de que, en su concepto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional funda y motiva indebidamente, el establecimiento de tal requisito, lo cual denota la ilegalidad de la Convocatoria, así como la contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo tanto, su pretensión última consiste en que se revoque la Convocatoria controvertida, a fin de que se emita otra, en la cual se suprima el requisito previsto en la base Sexta, inciso k), relativo a la presentación del documento que acredite el haber desempeñado un cargo de elección popular a través del Partido

Revolucionario Institucional, para que así pueda estar en condiciones de registrarse y participar en el citado proceso de selección interno.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Este órgano jurisdiccional electoral federal estima que resulta sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad esgrimido por Juan Antonio Flores Vera, mediante el cual sostiene, en lo medular, que la Base Sexta, inciso k), de la Convocatoria impugnada, que prevé el requisito de presentar documentos a fin de acreditar que ocupó un cargo de elección popular a través del Partido Revolucionario Institucional, la cual a su vez, encuentra sustento en el artículo 166, fracción IX, de los Estatutos del citado partido político; contraviene el artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 53, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al establecer un mayor requisito que los previstos en tales ordenamientos, lo cual a su vez infringe su derecho político electoral de ser votado contenido en el artículo 35 constitucional, así como el derecho de igualdad contenido en el numeral 1, de la Ley Fundamental, ya que como no cumple con tal exigencia, entonces no puede ser registrado para ser precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, se colige que el hoy actor sustenta medularmente su motivo de disenso en la aducida inconstitucionalidad de la Base Sexta, inciso k), de la

Convocatoria controvertida, toda vez que le afecta negativamente su derecho político-electoral de ser votado en elecciones populares, en particular para poder contender al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste o no la razón al impetrante, conviene precisar el marco normativo aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley;**”

De los referidos preceptos constitucionales se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

- Que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- Que es una prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Ahora bien, se debe señalar que, en el caso concreto, tales calidades se encuentran contenidas en el artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 53, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los cuales son del tenor siguiente:

Constitución Federal.

Artículo 122.-

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I....

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 53.- Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y

XI. Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto

De lo anterior, se desprende que para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

- Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

- No haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección.

- No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros del máximo tribunal del país.

- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni miembro del Consejo de la Judicatura, todos del Distrito Federal, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

- No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública, ni Procurador General de Justicia, todos del Distrito Federal, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

- No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y la forma prevista en la ley.

Ahora bien, por cuanto hace a la Base Sexta, inciso k), de la Convocatoria impugnada que se tilda de inconstitucional, debe decirse que encuentra sustento en el artículo 166, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

“**Artículo 166.** El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

IX. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y **Jefe de Gobierno del Distrito Federal se**

requerirá acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber tenido un puesto de elección popular a través del Partido, así como diez años de militancia partidaria;”

Convocatoria “A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el período constitucional 2012-2018.

“De los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro.

Sexta. Los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, formularán y presentarán su solicitud de registro debidamente firmada, a la cual deberán acompañar la documentación siguiente:

...

k) Documento o documentos con los que se acredite haber tenido un cargo de elección popular a través del Partido;

De los Estatutos, se colige, en esencia, que el militante del Partido Revolucionario Institucional que pretenda contender como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá acreditar, entre otras cuestiones, haber ocupado un puesto de elección popular a través del citado partido político.

A su vez, la Convocatoria impugnada reproduce la anterior disposición, al prever que los aspirantes a participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán acompañar a la solicitud respectiva, los documentos

que acrediten el haber tenido un cargo de elección popular, a través del indicado partido político.

Precisada la normativa anterior, esta Sala Superior ha sustentado el criterio reiterado de que toda limitación o restricción de un derecho fundamental, como el que ahora nos ocupa, debe soportar un análisis de proporcionalidad, a fin de determinar si resulta congruente con los derechos fundamentales de todo ciudadano recogidos por la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.

Así, este órgano jurisdiccional electoral federal considera necesario examinar si la restricción contenida tanto en el artículo 166, fracción IX, de los Estatutos como en la Base Sexta, inciso k), de la Convocatoria impugnada, que el Partido Revolucionario Institucional establece como requisito para contender al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, soporta el examen *de proporcionalidad*, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado Mexicano y todas sus autoridades se encuentra obligado a garantizar a los gobernados y, su propósito consiste en evitar injerencias excesivas en el ámbito de los derechos del individuo.

Ello, porque el presente caso involucra, el derecho humano de poder ser votado para un cargo de elección popular, que se encuentra reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 21,

de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; así como 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Conforme a este estudio, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, la restricción ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos cánones, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando la restricción en el ejercicio de un derecho humano no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso.

En este orden de ideas, el principio de proporcionalidad comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

Así, la idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

A su vez, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Por su parte, la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Este criterio ha sido sustentado por este Tribunal Electoral, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-535/2011, SUP-RAP-3/2012, sólo por citar algunos ejemplos.

Acorde con lo anterior, en el expediente SUP-OP-11/2011 esta Sala Superior sostuvo que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.¹ No obstante, el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, puede sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

¹ Consultar jurisprudencia 29/202, "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

En la misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- a.** La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- b.** La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y
- c.** La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, ser elegido y acceder a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, con respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de éstos derechos.²

Ahora bien, en el caso particular se considera que la restricción prevista tanto en los Estatutos, como en la Convocatoria impugnada, a partir del ejercicio de ponderación antes precisado, resulta inexacta y no razonable, ni idónea así como tampoco proporcional.

Lo anterior es así, porque ni el artículo 122, párrafo sexto, Apartado C, Base Segunda, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el artículo 53, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen un requisito como el previsto en el artículo 166, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y en la Base Sexta, inciso k), de la Convocatoria controvertida, en el sentido de acreditar el desempeño de un cargo de elección popular postulado por el aludido partido político.

² Cfr. Caso Yatama, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos. 194, 194 y 206.

En efecto, la Constitución Federal tan, sólo prevé como requisitos para el referido cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos; una residencia efectiva de tres años anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener treinta años cumplidos al día de la elección; y, no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación.

De igual forma, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal reitera los citados requisitos y adiciona los relativos a que determinados funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial tanto de la Federación, como del Distrito Federal sólo pueden ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal si se separan de sus respectivos cargos con una determinada temporalidad. Así se establece una separación de dos años para el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de noventa días anteriores al día de la elección, para los demás funcionarios.

En el mismo sentido, se prescribe una determinación similar para el caso de los ministros de culto religioso, pero sin que precise alguna determinada temporalidad.

En suma, no se advierte que para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requiera haber desempeñado un cargo de elección popular.

Ahora bien, al exigírsele al militante que acredite haber tenido un cargo de elección popular a través del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que pueda participar como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, resulta desproporcional, dado que no sólo implica que haya participado en un procedimiento previo de postulación a un cargo de elección popular, sino también que haya ganado la contienda respectiva, lo que hace que no resulte ser una limitación adecuada a la naturaleza del derecho fundamental de que se trata y, mucho menos, una medida alternativa menos gravosa para el interesado.

Máxime que, como en el caso acontece, el impetrante en su escrito de demanda manifiesta expresamente no haber ocupado un cargo de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional durante los treinta años que tiene de militancia, de ahí que resulte evidente la desigualdad generada por tal disposición partidaria.

Por lo tanto, no se puede exigir que un militante que nunca ha sido postulado y ocupado un cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional, tenga vedado su derecho fundamental de poder ser votado para aspirar al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Así, los partidos políticos no pueden establecer restricciones al derecho de ser votado, sin ajustarse al marco constitucional y convencional vigente, motivo por el cual si en el numeral 166, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y la Base Sexta, inciso k), de la Convocatoria impugnada, se prevé un requisito que va más allá de las calidades establecidas en la Ley (Artículos 122, de la Constitución Federal y 53, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal), lo cual hace nugatorio el ejercicio de tal derecho fundamental, como lo es el acreditar para ser candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el haber tenido previamente un cargo de elección popular derivado de la postulación por parte del partido político del cual es militante, por lo que resulta evidente que tal exigencia no se encuentra ajustada a Derecho, por exceder los requisitos previstos a nivel constitucional y convencional para tal efecto de ahí que, como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene fundado.

Es decir, el principio de autoorganización que rige a los partidos políticos que se encuentra previsto en el artículo 41, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los citados institutos políticos, en los términos que señalen la propia Carta Magna y la Ley, debe armonizarse con los derechos políticos fundamentales de los militantes, simpatizantes o cualquier otro individuo que interactúe con los órganos de los partidos políticos, a efecto de que, éstos decidan sus

cuestiones internas con la menor injerencia externa posible y sus decisiones sean compatibles con la integridad del orden jurídico nacional y convencional que los rigen, a fin de evitar que se impida el ejercicio de otro tipo de derechos fundamentales, como lo sería el de poder ser votado para un cargo de elección popular, ello de conformidad con la reciente reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación.

Por ende, lo procedente es expulsar de la norma interna partidaria en comento y, por ende, **modificar** la convocatoria controvertida, en lo relativo al requisito consistente en acreditar el haber tenido un cargo de elección popular, a través del mencionado partido político, para contender al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio en cuestión y suficiente para modificar tanto la Convocatoria controvertida, como los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional por cuanto hace a la materia de impugnación, se estima innecesario el estudio del restante motivo de inconformidad, toda vez que a ningún fin práctico llevaría su análisis, ya que la pretensión del actor ha sido colmada.

Finalmente, no es posible atender la petición del promovente relativa a que se le conceda la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, a fin de evitar se continúen vulnerando sus derechos. Ello es así, debido a que en materia

electoral la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases constitucionales del sistema de impugnación en materia electoral, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia electoral. El segundo párrafo de dicha fracción del artículo 41 constitucional, dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto cuestionado

Lo cual se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé, en el artículo 6, párrafo 2, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia.- Al haber resultado sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad anteriormente señalado, lo procedente es **modificar** la Convocatoria impugnada, así como los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de:

1.- Expulsar del artículo 166, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y de la Base Sexta inciso k), de la Convocatoria impugnada, el requisito de acreditar el

haber tenido un cargo de elección popular, a través del mencionado partido político, para contender al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2.- Conceder al actor un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la sentencia, a efecto de que presente su solicitud de registro como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en la Base Séptima de la Convocatoria respectiva.

3.- Otorgar a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la presentación de la solicitud por parte del actor, para que dictamine si se cumplen o no con los demás requisitos previstos en la Convocatoria respectiva y, de ser el caso, lo registre como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4.- El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Procesos Internos en el Distrito Federal y los demás órganos del Partido Revolucionario Institucional, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las gestiones respectivas, a fin de dar cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, debiendo informar lo conducente a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5.- Se dejan **incólumes** las demás disposiciones de la Convocatoria de mérito.

6.- Dese vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se modifica la Convocatoria impugnada, así como los Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, a fin de expulsar de tales ordenamientos el requisito consistente en acreditar el haber tenido un cargo de elección popular, a través del mencionado partido político, para contender al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de este fallo.

SEGUNDO.- Se **concede** al actor un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la ejecutoria, a efecto de que presente su solicitud de registro como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en la Base Séptima de la Convocatoria respectiva.

TERCERO.- Se **otorga** a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la presentación

de la solicitud por parte del actor, para que dictamine si se cumplen o no con los demás requisitos previstos en la Convocatoria respectiva y, de ser el caso, lo registre como precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

CUARTO.- El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Procesos Internos en el Distrito Federal y los demás órganos del Partido Revolucionario Institucional, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las gestiones respectivas, a fin de dar cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, debiendo informar lo conducente a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO.- Al haberse declarado la expulsión del artículo 166, la fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la parte conducente, **dese** vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Presidente y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión de Procesos Internos en el Distrito Federal, todos del Partido Revolucionario Institucional, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO